

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2021

Doctor

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

**Asunto:** EXCEPCIONES DE MÉRITO

**Medio de Control:** Ejecutivo Contractual

**Expediente:** 110013336038201800197-00

**Demandante:** Industria Militar- INDUMIL

**Demandado:** Seguros Generales Suramericana S.A.

**JORGE MANUEL DELGADO ROCHA**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Núm. 79.556.308 de Bogotá, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 114.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar excepciones de mérito, de la siguiente forma:

### **1. ANTECEDENTES GENERALES**

1. El 30 de diciembre de 2010 **INDUMIL**, empresa industrial y comercial del Estado, suscribió con el Consorcio PRCE Pensilvania el contrato de obra Núm. 1-400-2010.
2. De conformidad con el *Manual de contratación* de la Industria Militar de la República de Colombia (**INDUMIL**): “Los contratos que celebre la Industria Militar –INDUMIL– se regirán por el derecho civil, comercial y la ley de comercio electrónico, salvo en las materias particularmente reguladas en el presente Manual. Sin perjuicio de lo anterior, por virtud de lo señalado en los artículos 13 y 16 de la Ley 1150 de 2007, en su actividad contractual, la Industria Militar dará aplicación a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal a que se refieren los artículos 209 y 276 de la Constitución Política, respectivamente, así como al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para la contratación estatal”.
3. El contrato de obra Núm. 1-400-2010 no está contenido en las excepciones previstas en el régimen legal aplicable a los contratos celebrados por **INDUMIL**.

4. El contrato de obra Núm. 1-400-2010, por consiguiente, no es un contrato estatal, de derecho público, sino de derecho privado.
5. Como es un contrato derecho privado, las controversias relacionadas con él deben dirimirse, bien por los mecanismos alternativos de solución de conflictos acordados por las partes, bien a través de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**.
6. Por la misma razón, la póliza de seguros con la que se pretenda amparar el cumplimiento deberá ser siempre en favor de particulares, nunca en el de entidades estatales.
7. En el caso concreto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expidió, **EN FAVOR DE PARTICULARES** la póliza de cumplimiento Núm. 0550251-1, expedida por esa compañía de seguros, para garantizar del cumplimiento del contrato de obra Núm. 1-400-2010 de 2010, presuntamente incumplido por el contratista Consorcio PRCE Pensilvania.
8. Como se trata de una póliza de seguros en favor de particulares, su calidad de título jurídicamente exigible, su valor en cuanto tal, **SOLO PUEDE SER DISCUTIDA ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El **3 de mayo de 2018**, **INDUMIL**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que la jurisdicción civil ordenara a esta última pagar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$498.974.937.00) MONEDA CORRIENTE.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, con cargo a la póliza de cumplimiento Núm. 0550251-1, expedida por esa compañía de seguros, para garantizar del cumplimiento del contrato de obra Núm. 1-400-2010 de 2010, presuntamente incumplido por el contratista Consorcio PRCE Pensilvania.
2. El **9 de mayo de 2018** el apoderado de la aseguradora radicó ante el Juzgado escrito mediante el cual solicitó fijar caución como garantía de las obligaciones económicas que surgieran dentro del proceso de referencia.

3. El **30 de mayo de 2018** el Juzgado 40 Civil del Circuito profirió Auto por medio del cual, rechazó la demanda, al considerar que no era el juez competente para conocer el proceso.
4. El **22 de junio de 2018** el Juzgado 40 Civil del Circuito remitió el expediente a los Juzgados Administrativos.
5. El proceso correspondió, por reparto, al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, que admitió la demanda ejecutiva pese a que estaban en entredicho los requisitos del título ejecutivo complejo derivado de un contrato estatal, en términos del numeral 3º y 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, nunca hubo lugar a que la entidad demandante allegara a la demanda ejecutiva los correspondientes actos administrativos, pues nunca existieron, y por tanto, no existe posibilidad de fundar, conforme a la Ley, y por esta vía judicial, una eventual afectación de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Particulares Núm. 0550251-1, expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para garantizar el contrato de obra Núm. 1-400-2010 de 2010, que se rige por normas de derecho privado, toda vez que, dentro de los criterios jurisprudenciales, se debe rechazar este tipo de pretensiones ante la jurisdicción administrativa, y tal cosa, en estricto derecho, habría desembocado en un conflicto de competencias, que debe ser dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Entre las consideraciones empleadas por el despacho para negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante se dijo que: “no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sic) pues si bien la entidad ejecutante consideró que hubo un incumplimiento al (sic) al Contrato de Obra No. (sic) 1-400/201 no emitió por tal hecho un acto administrativo que así lo declarara, además de que la reclamación formal que hizo la misma ante la aseguradora, (sic) fue objetada íntegramente por ésta (sic) pues consideró que se había elevado el nivel del riesgo sin consentimiento de ella para extender la cobertura de la póliza.” Por otro lado, mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el despacho negó el mandamiento de pago impetrado en la demanda.
7. El Juzgado 38 Administrativo del Circuito (Oral) de Bogotá, rechazó el recurso de reposición que contra este interpuso la demandante, porque “no puede afirmarse que Seguros Generales Suramérica (sic) S.A., en virtud de la póliza de Núm. 0550251-1, tenga una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de **INDUMIL**, pues no cumple con el elemento de claridad que debe ostentar todo título ejecutivo, toda vez que si se pretende hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra, no entiende el Despacho por qué se suscribió el acta de Liquidación y Recibo a Satisfacción de la obra, para después indicar que la misma se ejecutó contrariando las especificaciones técnicas del contrato y que no es funcional al 100%, controversia que debe estar

zanjada antes de acudir a este medio de control, entre otras razones.” Esta decisión fue impugnada en tiempo por la apoderada de **INDUMIL** y fue concedida por el citado despacho judicial el 19 de julio de 2019.

8. A través de auto de 5 de marzo de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 23 de noviembre de 2018, que había negado el mandamiento de pago solicitado por **INDUMIL** y, en su lugar, ordenó al Juzgado evaluar las formalidades requeridas para librarlo.
9. Para revocar la decisión del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fundó en el hecho de que:

**(...) dentro del plenario están cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto: INDUMIL informó la ocurrencia del siniestro a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, con la reclamación se anexaron los informes presentados por HIDRALOBRAS, los cuales soportaban el incumplimiento contractual y SEGUROS GENERALES SURMERICANA no objetó oportunamente la reclamación por cuanto se pronunció 1 año y 16 días después, cuando tenía plazo hasta el 20 de abril de 2015 (las negrillas son nuestras).<sup>1</sup>**

10. Mediante auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en **OBEDECIMIENTO** a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el auto del 5 de marzo de 2020.
11. Pese a lo anterior, conforme a la documentación aportada por la parte ejecutante, es claro que ni la póliza ni los contratos en que, en apariencia se sustenta el título en que se funda el mandamiento de pago, están constituidos en favor de entidades estatales, en el primer caso, ni tampoco son estatales, en el segundo. Y, dado que no son estatales, son contratos que se rigen por el derecho privado, y la póliza está constituida en favor de particulares, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer de proceso de la referencia.

## **I. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**

### **1.1. Incumplimiento de los requisitos del artículo 1053 del Código de Comercio**

---

<sup>1</sup> Colombia. Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá. Auto del 19 de abril de 2021, p. 1

Una condición necesaria y suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con la ejecución, en el caso de que el demandante persiga hacer efectiva una póliza de seguros es, precisamente, la existencia del título ejecutivo, que, en estos casos está prevista en el artículo 1053 del Código de Comercio establece, conforme al cual:

Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.** Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (las negrillas son nuestras).

Sobre este punto en particular, comenta el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

En el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co. se estructura un caso en el cual, no obstante, el título ejecutivo no existe, porque no se acomoda a lo previsto en el artículo 488 del C. de P.C. (422 GCP), dado que la obligación, como se verá no proviene de la aseguradora, es decir (sic) de la parte obligada, por expresa disposición legal se le otorga ese mérito, por cuanto se establece una excepción legal frente a los requisitos generales del título ejecutivo.

Y es que la razón por la cual el evento previsto en el numeral 3 del art. 1053 del C. de Co. constituye una excepción a lo señalado en el art. 488 del C. de P.C. (422 CGP) estriba en que la obligación no proviene de la aseguradora por cuanto esta no la ha aceptado, debido a que el silencio no supone dicha conducta, (sic) de ahí que la ley (sic) haya venido de manera expresa a otorgarle esa especial connotación al asumir que por guardar silencio u objetar infundadamente, se presume, (sic) presunción legal, (sic) que admite ser deudora de lo reclamado.

Para ilustrar con un ejemplo lo especial de la regulación, si en un contrato de transporte el remitente reclama extrajudicialmente al

transportador la indemnización por la no entrega de mercancías y este nada responde, el silencio no conlleva la aceptación de lo pedido y caso de acudir a la justicia será la vía propia del proceso declarativo la que debe ser observada.<sup>2</sup>

Por otra parte, el mismo autor indica que, para que proceda a aplicarse el artículo 1053 del Código de Comercio, es indispensable que, en primer término, se haya presentado la reclamación, en las condiciones, desde luego, que se trazan en los artículos 1075 y 1077 de la misma codificación; en segundo lugar, que esa reclamación no haya sido objetada, y, por último, que la objeción haya sido presentada dentro del término indicado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.<sup>3</sup>

Finalmente, es preciso indicar, siguiendo a López Blanco, que ese plazo se cuenta a partir de la fecha en la que se presenta la reclamación, que deberá incluir las pruebas básicas del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1077 del Código de Comercio, vale decir, que demuestren tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía del daño o perjuicio.

La reclamación así presentada se entiende completa, pese a que, eventualmente -y ello ocurre con mucha frecuencia- la aseguradora puede exigir nuevos documentos, pruebas técnicas, evaluaciones por parte de ajustadores, etcétera, a fin resolver adecuadamente la reclamación, en todo caso sin dejar vencer el plazo para objetar, cosa que no ocurre cuando el reclamante no presenta esa documentación o prueba adicional, vencido el mes de que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

Claro es, entonces que el citado artículo únicamente aplica cuando la aseguradora no haya objetado oportuna y fundadamente la reclamación presentada con el beneficiario y siempre que el beneficiario o su representante haya aportado toda la documentación necesaria para acreditar que su solicitud se ajusta a los criterios trazados en el artículo 1077 del Código de Comercio, que reza así:

Artículo 1077. Carga de la Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el presente caso, encontramos que el 19 de marzo de 2015, la demandante presentó reclamación **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con la

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. *Comentarios al contrato de seguros*. Bogotá: Dupre Editores, 2014, pp.587-588

<sup>3</sup> Op.Cit. pp. 590-608.

intención de que esta compañía pagara las prestaciones de su cargo contenidas en la póliza de cumplimiento 0550251-1.

La citada aseguradora respondió a esa reclamación por conducto de la firma **JC LURDUY ASOCIADOS S.A.S.**, ajustador externo de **SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A.**, que requirió a **INDUMIL** los documentos relacionados en la comunicación del 19 de abril de 2015, con el propósito de poder adelantar convenientemente el trámite establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Sin embargo, hasta donde consta en el expediente, esos documentos no fueron aportados oportunamente por la demandante a la firma **JC LURDUY ASOCIADOS S.A.S.** y ello impidió que, por un lado, se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 1077 del Código de Comercio; por otro, que se venciera el mes indicado en el artículo 1053 de la misma codificación para que la aseguradora objetara la referida reclamación, y, por último, evitó que **INDUMIL** (beneficiario de la póliza de cumplimiento 0550251-1) se constituyera en acreedor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5297-2018 del 6 de diciembre de 2018:

(...) la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, *per se*, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo aduce la recurrente.

Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 *ídem*).

Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.).

En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5297 del 6 de diciembre de 2018. Rad. 2007-00217. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así las cosas, la póliza de cumplimiento 0550251-1 expedida por **SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A. NO ES** un título ejecutivo debidamente conformado con arreglo a las previsiones del artículo 1053 del Código de Comercio, como quiera que el beneficiario **no acreditó debidamente** su derecho, atendiendo el requerimiento realizado por esa compañía de seguros, por conducto de su ajustador **JC LURDUY ASOCIADOS S.A.S.**

Acudiendo a la doctrina, en apoyo de lo que acabamos de decir, el profesor Carnelutti, nos enseña que el Título Ejecutivo trata de: *“un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respectivo del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, el oficio no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él; tal prohibición responde a la naturaleza del oficio ejecutivo, el cual no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.”*

Por su parte, para Chiovenda, el título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo siempre constar esta declaración por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal en el título ejecutivo.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 99, dispone:

*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado  
Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Art. 422. - pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba ante él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)” (subrayado nuestro)*

Para el presente caso, Señor Juez, debemos partir de la base de que el contratista suscribió con Seguros Generales Suramericana S.A una póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares, pero cuyo beneficiario (**INDUMIL**) no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio ni con los requisitos del artículo 1053 de la misma codificación, en el sentido de aportar la documentación y de más medios de

prueba necesarios para acreditar el amparo asegurado y el monto de la reclamación. Como efecto tal omisión por parte de la demandante, no existe título ejecutivo en el que se soporte el mandamiento de pago del 19 de abril de 2021, y, a falta de título ejecutivo, es imposible continuar adelante con la ejecución. Por ello debe el despacho proceder el despacho a dictar sentencia que ponga fin al proceso.

### **1.2. Inexistencia de actos administrativos que ordenen la afectación de la póliza**

Por otra parte, también podemos decir (como lo hicimos en el escrito de reposición contra el mandamiento de pago del 19 de abril de 2021), que tampoco se configura un título ejecutivo complejo jurídicamente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que **INDUMIL** es una empresa industrial y comercial del Estado que, por cuya naturaleza legal y/o reglamentaria, **NO PUEDE** adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para declarar incumplimientos, imponer multas para apremiar al contratista ni mucho menos para hacer exigibles pólizas de seguros.

Así, **INDUMIL** no puede -ni pudo- expedir acto administrativo sancionatorio contractual ejecutoriado que, junto con la póliza de seguros cumplimiento 0550251-1, que amparaba el contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, constituya el título ejecutivo complejo que se pretende hacer efectivo, mediante la demanda que dio origen al mandamiento de pago que aquí se impugna. Y, como no puede expedirlos, no existen, entonces, actos administrativos de esa índole en el expediente que, según acabamos de decir, aunados a la correspondiente póliza, constituyan el título ejecutivo que aquí se pretende hacer valer.

En este contexto, entonces, no se configura el título ejecutivo complejo de que trata Ley. Por consiguiente, no existe título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo a la demandada, como disponen el artículo 442 del CGP y 1053 del Código de Comercio, y, por ende, **NO** cabe librar mandamiento de pago, y, entonces, lo que procede es declarar la inexistencia del título ejecutivo y librar la correspondiente sentencia que ponga fin al proceso.

### **1.3. Inexistencia de sentencia judicial que declare el incumplimiento**

Como quedó dicho, **INDUMIL** carece de las facultades legales y constitucionales para expedir actos administrativos sancionatorios contractuales, afectar garantes y pólizas y, más ampliamente, para, con fundamento en ellos, hacer una reclamación ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en relación con la póliza de seguros cumplimiento 0550251-1, por el presunto incumplimiento del contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010. Por tal motivo, según enseña López Blanco en *Comentarios al contrato de seguros*, lo que debió haber hecho **INDUMIL** era demandar al contratista ante

la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener de ella la declaración de incumplimiento de ese acuerdo de voluntades. Obtenida esa declaración, debió -ahí sí- presentar reclamación ante la aseguradora que represento, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; pero, como ello no ocurrió, no hay sentencia judicial que, junto con la póliza de seguros cumplimiento 0550251-1, que amparaba el contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, constituya el título ejecutivo complejo que se pretende hacer efectivo, mediante la demanda que dio origen al mandamiento de pago que aquí se cuestiona.

En este contexto, entonces, no se configura el título ejecutivo complejo de que trata Ley. Por consiguiente, no existe título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo a la demandada, como disponen el artículo 442 del CGP y 1053 del Código de Comercio, y, por ende, **NO** cabe librar mandamiento de pago

Por los argumentos que acabamos de exponer, en el caso de autos la póliza de cumplimiento 0550251-1 expedida por **SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A. NO ES** título ejecutivo alguno y, en consecuencia, el Señor Juez, debe dictar sentencia que ponga fin al proceso por tal razón.

## II. GENÉRICAS

Solicito al Despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *iura novit curia*, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

### 1. PETICIÓN

De acuerdo con las excepciones propuestas como falencias del presente proceso ejecutivo, solicito muy comedidamente:

1. Que se declaren probadas las excepciones de inexistencia del título ejecutivo y las genéricas que Su Señoría encuentre probadas en el proceso.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se dicte sentencia que ponga fin al proceso.
3. Que se condene en costas a la demandante.

### 2. PRUEBAS

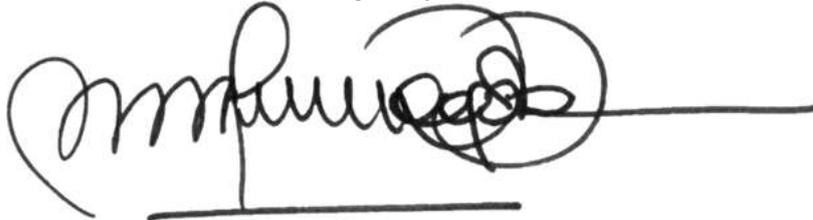
1. Las mismas que obran en el expediente.
2. Copia digital del *Manual de contratación* **INDUMIL**

### 3. NOTIFICACIONES

1. La Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co) y [jmd@delgadorocha.com](mailto:jmd@delgadorocha.com)

Del Señor Juez,

Con toda consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Manuel Delgado Rocha', with a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

**JORGE MANUEL DELGADO ROCHA**

C.C. Núm. 79.556.308 de Bogotá D.C

T.P. Núm. 114.851 del C. S. de la J.

Apoderado

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**